

Viedma, 2 de julio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes caratulados: “**TRIGILIA, JOSEFA ANA C/ GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SRL Y OTROS S/SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS**”, EXPTE. N° VI-01516-C-2024, puestos a despacho a los fines de resolver; de los que

RESULTA:

1.- Se presenta en fecha 12/09/2024 Josefa Ana Trigilia, por derecho propio y promueve demanda de daños y perjuicios contra las firmas General Motors Argentina SRL y Lago SA, como consecuencia del siniestro - incendio- sufrido el día 15/03/2023 en su automotor, con garantía de fabrica vigente al día del hecho.

Expone los hechos en los que funda la acción, y en tal sentido manifiesta que la responsabilidad civil que se endilga a las accionadas surge del contrato de compraventa del vehículo Chevrolet Equinox 1.5 T Premier AWD AT celebrado con la concesionaria Lago SA, en fecha 13/07/2020, por el cual abonó de contado la suma de \$2.400.000, y que le fuera entregado el día 07/08/2020, junto con el correspondiente certificado de garantía por eventuales defectos de fabricación emitida en fecha 06/08/2020.

Indica que hizo uso del automotor en forma adecuada, habiéndole realizado todos los service y controles obligatorios en concesionario oficial, para asegurar un correcto funcionamiento del vehículo, y en estricto ajuste a los términos y condiciones de la garantía otorgada por GM Argentina. Sin embargo, y sin haber mediado indicio alguno que pudiera alertar sobre el acaecimiento del siniestro sobreviniente, en fecha 15/03/2023 y luego de un recorrido por el centro de la ciudad de Viedma, regresó a su domicilio aproximadamente a las 18:05hs y estacionó el vehículo, con el motor/capot

direccionado hacia adentro del domicilio, en el pasillo interno lateral de su casa, e ingresada ya en su domicilio, transcurridos alrededor de cinco minutos, advirtió la presencia de humo en el exterior que provenía del interior del vehículo, mediando un lapso escasísimo de tiempo para que las llamas alcanzaran la totalidad delantera del automotor, sin que le haya sido posible desplegar conducta alguna tendiente a extinguir el fuego, sin incurrir en severo riesgo para su salud.

Manifiesta que el siniestro fue suscitado por efecto de una combustión originada en el interior del habitáculo donde se encuentra ubicado el motor, y generó severos daños colaterales hacia el exterior e interior del mismo, todo ello sin intervención humana alguna que lo provocara, causando el incendio total del vehículo.

Indica que el modo en que se inició el incendio del automotor, sin intervención de factor externo alguno, da cuenta que sólo pudo ser causado por un defecto de fabricación del automotor, siendo que el vehículo aún se hallaba amparado por la garantía otorgada por General Motors Argentina SRL.

Refiere que produjo prueba anticipada, en autos “Trigilia, Josefa s/Sumarísimo – Medida Preliminar Prueba Anticipada”; Expte. N° VI-00810-C-2023, en cuyo marco se informó que el fuego comenzó en el interior del habitáculo del motor del vehículo ocasionado en la alta temperatura alcanzada por sus componentes, muy por encima de su normal funcionamiento generando todos los daños irreparables descriptos en la camioneta, donde la trayectoria de propagación del calor indica que la radiación provenía del área céntrica del habitáculo del motor.

A continuación, solicita como indemnización el monto requerido para adquirir un automotor de las mismas características, de manera tal de restituir las cosas a la situación previa al hecho generador del daño,

descontando la suma de \$11.000.000 abonada por la Compañía Sancor Cooperativa De Seguros Ltda en pago del contrato de seguro Póliza N.º 11125676 realizado en fecha 24/01/2024. Además peticiona indemnización por daño moral, daño psicológico, privación de uso y daño punitivo.

Finalmente ofrece prueba, funda en derecho y concreta su petitorio.

2.- Proveída la demanda y corrido el traslado de ley, se presenta en fecha 19/11/2024 la empresa Lago SA, por medio de apoderada y contesta negando los hechos expuestos por la actora.

Reconoce la autenticidad de la factura de venta, y del certificado de garantía del vehículo y sostiene que al plazo de garantía legal de seis meses del art. 11 de la LDC se encontraba largamente vencido a la fecha de acaecimiento del siniestro denunciado, aunque sí es cierto que se encontraba vigente la garantía convencional otorgada por General Motors de Argentina SRL, de un término de vigencia de tres años o 100.000 kilómetros.

Argumenta que la ley prevé (art. 13 de la ley 24.240) la solidaridad de todos los proveedores participantes en la cadena de comercialización en el otorgamiento y cumplimiento de la garantía legal, pero no así con relación a la garantía convencional que alguno de ellos decida otorgar, por lo que no resulta solidariamente responsable Lago SA.

Seguidamente sostiene que la causa del daño sufrido por la actora no es un defecto de fábrica del producto y se basa en un informe confeccionado según los propios dichos de la actora y su esposo, y pretende descartar otras posibles hipótesis.

Señala que a instancias de la parte actora, se llevó a cabo una medida de prueba anticipada, en Expte. VI-00810-C-2023, y en esa causa se la citó a la realización de una prueba pericial sobre los restos del vehículo, a la que

no asistió por confiar en la actuación del perito designado.

Sostiene que el profesional actuante no llega a similares conclusiones a las que llegó el Lic. Monteavaro en el informe acompañado en la demanda, ya que en cuanto a la ausencia de elementos extraños al vehículo, lo ratifica, pero dejando constancia que ello se debe “al grado de destrucción” del vehículo.

Agrega que el perito no es concluyente respecto a la causa del incendio, y no da una respuesta a la pregunta, enumerando como posibles elementos la energía térmica del proceso de combustión, la batería y sistema eléctrico que por sobrecarga, cortocircuito o falso contacto genere descargas eléctricas como chispas, el sobrecalentamiento de alguna pieza mecánica por fricción, mal funcionamiento, mantenimiento inadecuado o mala refrigeración/lubricación, y elementos externos o no propios del vehículo.

Argumenta que no tiene la carga de probar la causa del siniestro, por lo que no se aplica el principio de la carga dinámica de la prueba ya que no se observa en qué medida su parte podría contribuir probatoriamente al esclarecimiento del caso.

Añade que no tuvo acceso al vehículo, no verificó ni tuvo ocasión para comprobar el siniestro ni posee constancia de lo ocurrido, más allá de lo comunicado por la propia actora o lo que obra en autos. En consecuencia, enfatiza que es la actora quien debe acreditar los presupuestos de procedencia de su acción, en particular, el alegado defecto de fabricación que ubica como origen del daño.

Luego señala que para el improbable supuesto que proceda el rubro reclamado titulado “valor del bien”, debería detraerse del mismo el importe cobrado a la compañía de seguros, a valores tomados al momento del pago efectuado por ésta. Y se debe determinar si la cancelación de la obligación

de la aseguradora implicó un pago total u otra forma de extinción de la obligación.

Por último, impugna y rechaza los daños reclamados, ofrece prueba y peticiona el rechazo de la demanda.

3.- En fecha 27/03/2025 se presenta General Motors SRL, por apoderado y contesta la demanda.

Niega los hechos relatados por la actora y peticiona su rechazo. Sostiene que no es cierto que el informe técnico presentado por la actora hubiera determinado que el fuego comenzó en el interior del habitáculo del motor por alta temperatura alcanzada por componentes, sino que la conclusión arribada por el perito de parte de la actora postula la mayoría de sus conclusiones en los propios testimonios de la parte actora.

Argumenta que además de negar el contenido del informe técnico y las conclusiones a las que arriba el Sr. Alberto Orlando Monteavaro, niega que dicho informe contenga fuerza probatoria para acreditar los hechos alegados por la actora, ya que el mismo no puede ser asimilado a un dictamen pericial elaborado en los términos del art. 457 y ss. del CPCC.

Reconoce como ciertos la compraventa del automotor y el certificado de garantía otorgado, así como que luego en fecha 30/09/2021 la actora llevó su vehículo al taller del concesionario para que se haga el primer servicio, que se practicó sin que se haya detectado anomalía alguna en el vehículo.

Argumenta que posteriormente, en fecha 30/09/2022, la actora llevó el automotor al taller del concesionario para que se haga el servicio de los 10.000 kilómetros y a esa fecha la unidad contaba con 13.168 km de recorrido. Y conforme surge de la Orden de Reparación n° 801814, se realizó y no se detectó ningún problema. La actora suscribió la orden de reparación y retiró la unidad de conformidad.

Agrega que la actora alega que el 15/03/2023 su vehículo se habría incendiado, y atribuye la causa a un desperfecto de fábrica del vehículo, aunque éste había sido adquirido hacía casi tres años. Concluye que no existe prueba alguna que haga presumir que el vehículo se incendió a raíz de un desperfecto de fábrica.

Indica que la actora acompaña un informe elaborado por el Sr. Alberto Orlando Monteavaro, quien sería un licenciado en sistemas de protección contra siniestros, que habría sido elaborado el 20/04/2023, es decir a más de un mes del supuesto siniestro, y más allá de cuestionar la idoneidad del Sr. Monteavaro para determinar la causa del incendio, no se le dio intervención en el marco de la inspección.

Además señala que el informe se limita a afirmar que el incendio se debió a un cortocircuito eléctrico, descartando otras hipótesis y sin realizar estudios técnicos adicionales ni un análisis de laboratorio de los componentes afectados. No se contemplan otras posibles causas, como falta de mantenimiento adecuado, intervenciones de terceros en la instalación eléctrica o modificaciones no autorizadas del vehículo.

En cuanto a la pericia llevada a cabo en el marco de las actuaciones “Trigilia, Josefa s/Sumarísimo- Medida Preliminar Prueba Anticipada”; Expte. N° VI-00810-C-2023, en cuyo marco se informó que el fuego comenzó en el interior del habitáculo del motor, manifiesta que no fue notificada de la fecha de la pericia y tampoco de su resultado, por lo que le es inoponible.

Sostiene que la inspección se llevó a cabo en el mes de octubre de 2023, es decir, más de seis meses después de haberse producido el incendio y el informe pericial en ningún momento refiere a fallas de fábrica.

En otro orden de ideas, argumenta que la actora no acreditó que haya

realizado los servicios de mantenimiento en tiempo y forma, y que el último servicio obligatorio data de septiembre de 2022, por lo que no cumplir con los servicios en tiempo y forma conlleva la exclusión de la garantía de fábrica.

Impugna los rubros indemnizatorios reclamados y señala que la accionante manifiesta y reconoce que la Compañía de Seguros le pagó la suma de \$11.000.000 en concepto de indemnización por el siniestro, por lo que ese rubro es improcedente.

A continuación, cita como tercero a CHUBB Seguros Argentina SA y finalmente funda en derecho, ofrece prueba y peticiona el rechazo de la demanda.

4.- Mediante resolución de fecha 29/05/2025 se ordena la citación como tercero de CHUBB Seguros Argentina SA, solicitada por la demandada General Motors SRL. Posteriormente, encontrándose vencido el plazo dispuesto para que la accionada la convocara a juicio, se tuvo por desistida su citación como tercero, conforme providencia de fecha 07/08/2025.

5.- Ante la existencia de hechos controvertidos, se fija la audiencia preliminar, que se llevó a cabo conforme acta de fecha 06/10/2025 y, ante la imposibilidad de avenimiento, se provee la prueba ofrecida que se diligenció conforme certificación de fecha 06/04/2026. Clausurado el período de prueba, alegó la parte actora el día 14/04/2026.

Se llamó autos para sentencia en fecha 26/05/2026, providencia que se encuentra firme y motiva la presente; y,

CONSIDERANDO:

I.- La cuestión a decidir.

En los términos en que ha quedado trabada la controversia, corresponde

dilucidar la forma en que ocurrieron los hechos conforme a las constancias probatorias de la causa, si se encuentran acreditados los elementos que componen la responsabilidad, y en este caso en particular en atención a las características de la especie que se trata, si se ha demostrado que el siniestro sufrido por el vehículo de la actora fue causado por la existencia de defectos de funcionamiento del mismo, considerando que acaeció dentro del plazo de garantía conforme certificado otorgado al momento de su compra atento la unidad 0km por entonces adquirida.

Concretamente, corresponde dilucidar si el automotor Chevrolet Equinox 1.5 T Premier AWD AT comprado por la accionante en la concesionaria Lago SA, en fecha 13/07/2020 sufrió su destrucción total por incendio a causa de defectos de fabricación y/o mal funcionamiento y si las demandadas resultan responsables solidariamente como integrantes de la cadena de comercialización y deben responder por los daños y perjuicios ocasionados, en función que el mismo contaba con plazo de garantía de 3 años.

Y, en su caso, determinar la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados en virtud del principio de reparación integral.

II.- El derecho aplicable.

En función de los antecedentes de autos, resulta evidente que el caso se encuentra planteado en el marco de una relación de consumo, en la que la actora adquirió un vehículo automotor 0km marca Chevrolet en la concesionaria oficial Lago SA de esta ciudad, que contaba con una garantía de tres años conforme certificado otorgado, y en tanto las demandadas son la parte proveedora como empresas intervinientes en la cadena de comercialización del producto, como concesionaria vendedera y fabricante, respectivamente.

Así, en los términos en que fue planteada la demanda, debo analizar el régimen de responsabilidad civil previsto en el Código Civil y Comercial en función de la LDC. En ese camino, señalo que su destino se encuentra encaminado a la defensa y protección del usuario o consumidor; rigiendo el factor objetivo de atribución de responsabilidad por mandato del art. 40 de la LDC; la vigencia del principio *in dubio pro consumidor* como regla de interpretación de los negocios jurídicos de esta naturaleza (art. 3 de la referida norma y art. 1095 del CCyC), y la carga dinámica de la prueba que determina el art. 53 de la mencionada preceptiva, de especial valoración.

En lo que respecta a la atribución de responsabilidad, el art. 40 de la Ley 24.240 reza: “Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio”. Sostiene Ricardo Lorenzetti que “el sistema imputativo consiste en una responsabilidad objetiva derivada del vicio o defecto de la cosa o del servicio, amplia legitimación pasiva solidaria con acciones de repetición, y unas eximentes basadas en la ruptura del nexo causal”. (Conf. R. L. Lorenzetti, “Tratado de los Contratos”, Tº I, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1999, Pág. 91). Por su parte, la doctrina también entiende que “(...) dentro del marco de esta normativa -el consumo- la responsabilidad de la ley 24.240 (arts. 5, 10 y 40), es objetiva y nace de ese contrato previsto en esa norma sin que sea procedente referirla a las de la responsabilidad contractual o extracontractual prevista en la normativa del Código Civil” (conf. Jorge Mosset Iturraspe Javier Wajntraub “Ley de Defensa del Consumidor”, Pág.243). (Conf. C. Civ. y Com. Sala 1ª, Depto. Judicial de San Martín. “L., M. G. c/ Inc. S.A. Supermercados Carrefour y otro s/ Daños y perjuicios”; y CC0002 QL 16312 49/15 S 16/04/2.015).

Asimismo se dijo “esta norma abandona el régimen de la responsabilidad

basada en la culpa, ya que éste resulta inadecuado y desprotege a la víctima al recaer sobre ella la carga de la prueba, siguiendo de este modo los postulados del nuevo derecho en materia de daños que, con una concepción más solidarista, centra la atención en el daño injustamente sufrido por sobre la conducta del dañador (cfr. esta CN Com., esta Sala A., 30.06.10 in re “Novoa Claudia Marcela c/ Taraborelli Automobile S.A y otro s. ordinario”). (Conf. Cám. Nac. de Apel. en lo Com., “Monti Eduardo Jorge y otro c/Maynar AG S.A. y otro s/ sumarísimo”, 2012, Cita online: MJ-JU-M-71863-AR |MJJ71863 MJJ71863).

Respecto a la cuestión planteada, en base al contrato de compraventa del automotor objeto de autos, resulta aplicable el régimen de garantía legal y convencional previsto en los arts. 11 a 18 de la Ley 24.240.

En ese sentido, cabe precisar que el art. 13 de la LDC dispone que “Son solidariamente responsables del otorgamiento y cumplimiento de la garantía legal, los productores, importadores, distribuidores y vendedores de las cosas comprendidas en el artículo 11”.

Asimismo, el art. 14 prevé el Certificado de Garantía, mediante el cual el proveedor otorgante debe consignar como mínimo: a) La identificación del vendedor, fabricante, importador o distribuidor; b) La identificación de la cosa con las especificaciones técnicas necesarias para su correcta individualización; c) Las condiciones de uso, instalación y mantenimiento necesarias para su funcionamiento; d) Las condiciones de validez de la garantía y su plazo de extensión; y e) Las condiciones de reparación de la cosa con especificación del lugar donde se hará efectiva.

El mismo artículo dispone que “En caso de ser necesaria la notificación al fabricante o importador de la entrada en vigencia de la garantía, dicho acto estará a cargo del vendedor. La falta de notificación no libera al fabricante o importador de la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 13”.

III.- Análisis y valoración de los hechos controvertidos a partir de la prueba producida.

En primer lugar, destaco que para dar solución al caso planteado la valoración de toda la prueba debe efectuarse conforme las reglas de la sana crítica, es decir por los principios generales -lógica, máximas de experiencia- que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta de la judicatura, de acuerdo con lo que prescribe el CPCC, y el art. 3 del CCyC. Y, en definitiva, fundaré mi decisión conforme a lo previsto en el art. 200 de la Constitución Provincial.

Luego y en particular, en los procesos que se rigen por la normativa consumeril, debo estar al principio de las “cargas probatorias dinámicas” que se desprende del art. 53 de la LDC e implica que la parte que se encuentra en mejores condiciones de hacerlo es quien debe probar, es decir, el proveedor, pero sin preceptos rígidos en la búsqueda de la solución justa, según las circunstancias de cada causa.

El carácter tuitivo de aquella norma vino a agravar la carga que pesa en cabeza del proveedor de bienes y servicios y dispone que: “Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio”.

Por otro lado, resalto que cuando los argumentos de las partes se hallan en franca contradicción, tal como sucede en el caso, compete a la magistratura llevar adelante la construcción de la versión fáctica que más se corresponda con las circunstancias de lo que verosíblemente puede haber sucedido (verdad jurídica objetiva).

IV.- Relación contractual y producción del siniestro. Análisis de la

responsabilidad.

Atento a cómo ha sido planteada la cuestión, existe coincidencia entre las partes respecto de que existió la relación contractual objeto de autos, mediante la cual la actora adquirió el vehículo 0km marca Chevrolet, modelo Equinox 1.5T Premier AWS AT, a través de la empresa concesionaria oficial Lago SA, el cual fue facturado el día 13/07/2020 y entregado el día 07/08/2020, con su Certificado de Garantía por el plazo de 3 años.

Asimismo, se encuentra acreditado, conforme surge del informe del Cuerpo de Bomberos agregado en el Expediente caratulado “Trigilia, Josefa s/Sumarísimo – Medida Preliminar Prueba Anticipada”; N° VI-00810-C-2023, en trámite en esta Unidad Jurisdiccional, que en fecha 14/03/2023 el vehículo sufrió un incendio cuando se encontraba estacionado en el interior de la vivienda de la parte actora.

Así, se pone en conocimiento que el día 14/03/2023 a las 18:12h, en la Oficina de Guardia del Cuerpo de Bomberos de Viedma se recibe un llamado del Servicio de Emergencias 911, manifestando que se estaba produciendo un incendio en el domicilio de la accionante. Se detalla que rápidamente sale móvil dotación y llegados al lugar se encontraron efectivamente con un auto que estaba en llamas, y se procedió de manera inmediata a realizar la sofocación del mismo, logrando la extinción total del rodado minutos más tarde. Asimismo, se informa que se realizaron las operaciones complementarias de revisión, pudiéndose constatar que el incendio había afectado en forma parcial el automóvil, y haciendo un análisis del vehículo se apreció que las llamas afectaron el sector delantero del rodado.

Se precisa que el sector de origen del fuego conforme el estado del rodado se generó en el sector interno del motor, más precisamente en las zonas

altas de los elementos que se encuentran en este lugar. También se detalla que el vehículo se encontraba dentro de la vivienda de la actora y que se observaba afectación de un alero por las llamas del incendio.

Además se expone que conforme la revisión efectuada no se descarta contingencia eléctrica, esto en razón de los vestigios constatados en el interior de la cavidad donde se encuentra el motor. Y se añade que luego de las verificaciones efectuadas en el lugar no se hallaron elementos probatorios como los utilizados para generar fuego. Se concluye, de acuerdo a normas imperantes en el Departamento de Bomberos de la Policía de la Provincia de Río Negro, que el incendio debe encuadrarse en el rubro “hipotético accidental”.

Sumado a ello, surge de la prueba pericial mecánica realizada en fecha 28/12/2023 a instancias de la parte actora como prueba anticipada ya que debía entregar el vehículo a la aseguradora para su pago por destrucción total, que el perito mecánico Federico Zurman indicó que siendo difícil determinar la causa probable de la producción del incendio debido al grado de destrucción del vehículo se puede asegurar que el incendio inició en la parte del vano motor del vehículo, propagándose tanto para la parte delantera (paragolpes delantero) como también hacia los laterales (suspensión), como también en el torpedo del vehículo donde ingresan las líneas de aire acondicionado, calefacción y ventilación de la cabina.

Asimismo señaló dicho experto que debió existir en el incendio el siguiente fenómeno: “La batería y toda la instalación eléctrica la cual mediante un cortocircuito, falsos contactos o sobrecarga generan descargas eléctricas comúnmente como chispas”. También aclara que el vehículo se encuentra en un grado de destrucción total a raíz del incendio y que no se encontraron elementos extraños o no pertenecientes al vehículo al momento de realizar la pericia.

Luego, tengo en cuenta que el vehículo de la actora adquirido el 06/08/2020 contaba con garantía de fabricación por el término de tres años, por lo que al momento del incendio aún se encontraba vigente el plazo. Así, surge del Certificado de Garantía otorgado que se consigna expresamente que: “General Motors de Argentina SRL garantiza a través de su red de Concesionarios Oficiales y Talleres Autorizados, el vehículo identificado en esta Garantía, por el término de 3 (tres) años, o 100.000 km, contabilizados a partir de la fecha de entrega del referido vehículo al comprador, por todo defecto constructivo o fallas de piezas, que afecten su normal funcionamiento”.

En función de ello, el vehículo adquirido por la actora fue comercializado y ofrecido con la garantía descripta, por lo que de ello se extrae la responsabilidad objetiva en el caso, para el caso de daños causados por defectos o fallas de fábrica dentro del plazo dispuesto.

De la prueba aportada, si bien no pudo determinarse con exactitud cuál fue el defecto o falla que causó el incendio del automotor, sí surge que se produjo por causas propias e intrínsecas del funcionamiento del mismo, toda vez que de los informes elaborados por el cuartel de bomberos y por el perito oficial interviniente se observa que se han descartado elementos extrínsecos, así como intencionales.

También tengo en cuenta las declaraciones testimoniales producidas, de las que puede extraerse que los testigos fueron contestes en ratificar los hechos que surgen de los informes producidos, que permiten descartar intervención externa en la producción del siniestro.

Sumado a ello, de la documental acompañada así como de lo informado por las demandadas surge acreditado que la actora realizó periódicamente los *service* del automotor obligatorios para la vigencia de la garantía, que en oportunidad de realizarse los mismos no se detectaron anomalías y no se

produjo causal alguna prevista en el certificado otorgado para que ésta caduque.

Entonces, en base a la prueba de autos, surge acreditada la responsabilidad por los daños del vehículo objeto de la contratación, en tanto se encontraba dentro del plazo de garantía conforme certificado otorgado en cumplimiento de los artículos 11 y 14 de la Ley 24.240.

Cabe señalar que si bien el art. 11 de la LDC prevé expresamente la garantía legal por el término de seis meses, el art. 14 que regula la obligatoriedad del otorgamiento del Certificado de Garantía, dispone que en el mismo se debe consignar, entre otros requisitos mínimos: La identificación del vendedor, fabricante, importador o distribuidor; las condiciones de uso, instalación y mantenimiento necesarias para su funcionamiento y las condiciones de validez de la garantía y su plazo de extensión. Por lo tanto, en el presente caso, expresamente se extiende el plazo de seis meses -garantía legal- previsto por el art. 11 a los tres años de duración -plazo convencional-.

En relación a ello, frente al planteo de la concesionaria demandada Lago SA, quien invoca que no resulta solidariamente responsable por tratarse de una garantía otorgada de manera convencional por parte del fabricante, atento a la modalidad de comercialización del vehículo y lo que se extrae del certificado de garantía otorgado, no puede excluirse la solidaridad prevista en el artículo 13 de la LDC, sumado ello a la la solidaridad impuesta por el art. 40 de la LDC.

Es que la comercialización del vehículo se realiza exclusivamente por vía de concesionarias oficiales de la marca como la codemandada Lago SA, y en el Certificado de Garantía expresamente se consigna que “General Motors de Argentina SRL garantiza a través de su red de Concesionarios Oficiales y Talleres Autorizados, el vehículo identificado en esta Garantía”.

Y dicho certificado se encuentra firmado y sellado por la Concesionaria Lago SA.

Entonces, atento a la responsabilidad solidaria fundada en el art. 40 de la Ley 24.240 ya descripta, entiendo que las codemandadas, como integrantes de la cadena de comercialización (y sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan entre cada uno de los obligados) teniendo en cuenta la modalidad en que se lleva a cabo la misma, no pueden desligarse de la responsabilidad objetiva que surge de la garantía otorgada, puesto que es la forma normal y habitual en que realizan las operaciones de comercialización de los vehículos automotores, cuya garantía por fallas y/o defectos integra el contrato.

Por último, cabe ponderar que las demandadas, quienes se encontraban en mejor posición para hacerlo no produjeron prueba que las exonerara de su responsabilidad (hecho de la víctima, comportamiento de un tercero extraño, caso fortuito o fuerza mayor), únicas eximentes de responsabilidad para el caso de autos, por tratarse de un supuesto de responsabilidad objetiva.

Solo expusieron que no se contemplaron otras posibles causas, como falta de mantenimiento adecuado, intervenciones de terceros en la instalación eléctrica o modificaciones no autorizadas del vehículo. Pero justamente todas ellas fueron descartadas por los expertos intervinientes.

Por el contrario, la accionante presentó además del informe del Cuerpo de Bomberos de Viedma, informe pericial de parte sobre el origen ígneo y produjo prueba pericial mecánica, con la debida citación de las accionadas, quienes oportunamente no comparecieron, no impugnaron la pericia respectiva ni ofrecieron consultores técnicos, limitándose en esta instancia a manifestar que el dictamen no era concluyente acerca del origen del incendio por defectos de fabricación.

En base a lo expuesto, establecida la responsabilidad en el caso, atento a los términos de la demanda, y tratándose de diversas causas fuente de obligaciones, corresponde analizar si la actora sufrió mayores daños y perjuicios que deben ser reparados, toda vez que la propia accionante reconoce que percibió de parte de su compañía de seguros la suma asegurada conforme la póliza contratada por cobertura de la pérdida total del automotor a causa de incendio. Entonces, en virtud del principio de la reparación integral, cabe verificar si existe diferencia respecto del valor del vehículo, y si resultan procedentes los restantes rubros indemnizatorios reclamados.

V.- Pretensiones resarcitorias.

V.- a) Valor del vehículo.

Como primera pretensión de reparación de daños la actora reclama el valor en plaza de un vehículo de las características del siniestrado, que se ajustará a cuanto resulte de las probanzas de autos, detrayendo de dicho monto lo abonado por la Compañía Sancor Cooperativa De Seguros Ltda. como pago del contrato de seguro Póliza N.º 11125676 por la suma de \$11.000.000, realizado en fecha 24/01/2024, con más los intereses calculados a la fecha del efectivo pago.

En relación a ello, de las constancias de autos ha sido acreditado conforme la prueba informativa dirigida a Sancor Cooperativa De Seguros Ltda. y la documental acompañada, que se le abonó a la actora por cobertura del siniestro la suma de \$11.000.000 en fecha 24/01/2024, que correspondía al máximo importe asegurado.

Al respecto, la única prueba que produjo la actora a los fines de acreditar la existencia de diferencia de valor entre lo percibido y la correspondiente al precio del vehículo incendiado fue una prueba informativa a la

Concesionaria Oficial Chevrolet Sahiora, ubicada en la Ciudad de Neuquén, que informó en fecha 12/11/2025 los valores de una unidad Marca Chevrolet, modelo Equinox 1.5 T Premier AWD AT, correspondientes a los años 2018 al 2024, sin mayores precisiones, entendiéndose que se corresponden con una unidad 0km.

Así planteada la cuestión, a los fines de determinar la procedencia o no del rubro reclamado, corresponde la actualización a la fecha de la presente de la suma de \$11.000.000 percibida por la actora en fecha 24/01/2024, con aplicación de la tasa dispuesta por el STJRN en autos “Fleitas”, en tanto a dicha fecha no se había dictado el fallo “Machín”. Realizado el cálculo mediante calculadora oficial del Poder Judicial, adicionados los intereses arroja a la fecha de la presente la suma de \$30.338.979.

No obstante, estimo prudente y razonable tener en cuenta el valor informado por la concesionaria Sahiora de Neuquén, para un modelo de tres años de uso, como el del objeto de autos al momento del incendio, es decir la suma de \$37.550.000, correspondiente al modelo 2023 y finalmente los valores publicados por ACARA para el mismo modelo.

A ello agrego que las compañías de seguros suelen fijar como valor asegurado un importe un poco mayor a la publicación de ACARA, que respecto de la correspondiente al mes de julio de 2026 refiere como valor del modelo de vehículo de la actora de tres años de uso, es decir 2023, la suma de \$29.781.600.

Por todo lo expuesto, tomaré como diferencia de valor respecto de lo oportunamente percibido, un promedio entre el precio publicado por ACARA y el único informe producido -Concesionaria Sahiora de Neuquén- lo cual arroja la suma resultante de \$33.665.800, teniendo en cuenta además que la demandada Lago SA si bien cuestionó la suma indemnizatoria solicitada en demanda (\$45.000.000 al 12/09/2024) no

acreditó el valor del vehículo siniestrado.

En consecuencia, entre la suma percibida por la actora y actualizada a la fecha, y la determinada en esta instancia, se verifica una diferencia de \$3.326.821, importe que desde aquí en más, y sin perjuicio del plazo conferido para su pago, generará intereses conforme doctrina legal “Machín” o la tasa que en lo sucesivo determine el STJRN.

V.- b) Daño moral.

La actora peticiona por este rubro la suma equivalente al 20% del valor del vehículo, en base a la existencia misma del evento y a la actitud de las demandadas, quienes notificadas que fueran del siniestro mostraron total desinterés por la causa, sin intención alguna en el devenir de la disvaliosa situación sobreviniente al incendio.

En el ámbito contractual se ha dicho que “el daño moral se concibe como el menoscabo o la desconsideración que el incumplimiento puede ocasionar en la persona damnificada, padecimientos psicofísicos, inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias sufridas en el goce de los bienes o afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos espirituales” (cfr. CCC Ros, Sala I, sentencia del 05.09.2002, “Capucci c/Galavisión V.C.C.S.A.”, Zeus 91-J-245; v. tb. Jorge Bustamante Alsina, “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, 1997, pág. 205, n° 557; Alfredo Orgaz, “El daño resarcible”, pág. 264), aclarándose que no todo incumplimiento contractual apareja, *per se*, daño moral, dependiendo su admisión de la apreciación de la judicatura en cuanto al hecho generador del perjuicio y de las circunstancias del caso; pues no puede sustentarse en cualquier molestia que se origine en la insatisfacción de las prestaciones contractuales, sino que es preciso que el incumplimiento trascienda de lo meramente material involucrado en lo contractual, a lo emocional, es decir, la noción del agravio moral se vincula al concepto del desmedro

extrapatrimonial o lesión a los sentimientos personales, no equiparables ni asimilables a las meras molestias, dificultades, inquietudes o perturbaciones que pueda provocar el incumplimiento contractual, ya que tales vicisitudes son propias del riesgo de cualquier contingencia negocial (Conf. CA Civil Viedma, en autos caratulados “Telic, Vladimiro Roberto c/Volkswagen Compañía Financiera s/ daños y perjuicios (Ordinario)”, 31/05/2017).

En el caso de autos, entiendo que resulta evidente el sufrimiento de la peticionante frente al incendio de su automotor, por causas propias del mismo, circunstancias objetivamente aptas para generar angustia, frustración y alteraciones en la tranquilidad, que excedió las meras molestias propias de un incumplimiento contractual.

Lo expuesto ha sido asimismo ratificado por las declaraciones testimoniales brindadas en la causa, además de la aflicción misma que supone ver destruido un bien de alto costo y que hace a la movilidad e independencia de una persona de la edad de la actora. Por ello, de acuerdo con las previsiones del art. 147 del CPCC, teniendo en cuenta lo resuelto en precedentes de similares características y sin dejar de desconocer que no existen parámetros estrictos para determinar su cuantía, considero razonable hacer lugar a este rubro por la suma de \$3.000.000 con más una tasa pura del 8% anual a aplicar desde la fecha del siniestro (14/03/2023) hasta la fecha del dictado de esta sentencia.

Ello arroja como resultado la suma de \$3.792.342 conforme los parámetros del fallo del STJRN in re “Garrido, Paola Cancina c/Provincia de Río Negro s/Ordinario s/Casación” de fecha 15/11/2017, Sent. N° 89, y que devengará hasta su efectivo pago, sin solución de continuidad, la tasa de interés prevista en la calculadora oficial del Poder Judicial o la que el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en lo sucesivo fije.

V.-c) Daño psicológico.

Se reclama la suma de \$400.000 en concepto de daño psicológico.

La doctrina especializada lo conceptualiza como “toda forma de deterioro, detrimento, disfunción, disturbio, alteración, trastorno o desarrollo psicogénico o psicoorgánico que, impactando sobre las esferas afectiva y/o intelectual y/o volitiva, limita, sea en forma transitoria o permanente, la capacidad de goce individual, familiar, laboral, social y/o recreativa. Dentro de las notas constitutivas del daño psíquico, tenemos: 1) exigencia de un hecho traumático significativo en la historia vital del sujeto; 2) constatación pericial de un síndrome claro y preciso (cuadro esencialmente desadaptativo y, por ende, psicopatológico); 3) causal delimitación real del psiquismo; 4) nexo causal o concausal debidamente acreditado; 5) cronificado o jurídicamente consolidado (Cf. Mariano N. Castex, “El daño en psicopsiquiatría forense”, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2010, págs. 29 y 31).

Nuestra Cámara Civil local ha estimado que en ciertas situaciones se debe reconocer autonomía al expresar: “El daño psicológico y el moral son diferentes en la generalidad de los casos y corresponde efectuar un tratamiento independiente. En muchas ocasiones las circunstancias fácticas no justifican un resarcimiento diferenciado, desde lo conceptual puede advertirse que el daño psicológico atiende sustancialmente a lo patológico, y se traduce en los costos de una atención médica, mientras que el daño moral se enfoca al menoscabo que el evento reprochado ha inferido a los valores morales más íntimos de la víctima. El daño psicológico puede presentarse como daño material y producir incapacidad psíquica. En tal caso se lo resarcirá como incapacidad sobreviniente y también puede dar lugar al resarcimiento de los gastos del tratamiento psicológico” (Conf. “Giamberardino Ariel Antonio y Otros” Se. 73 del 29/12/2014). Dijo

también la CAV: “... sólo eventualmente, debería considerarse un rubro autónomo o bien justificar otro tipo de decisión en circunstancias en que genere una incapacidad o gravite en la persona de un modo extraordinario, no obstante lo cual, evidentemente, el principio de reparación integral nos lleve a que sea cual fuere el nombre que asignemos al rubro, el daño sea efectivamente reparado” (Se. 64 del 19/08/2016 in re “Letourneau, Ángel Carlos y Otro”).

En relación a esta pretensión, se advierte que no se ha manifestado detalle alguno respecto a afecciones psicológicas sufridas por la actora, tampoco se realizó prueba pericial psicológica a los fines de determinar la existencia de incapacidad psíquica como consecuencia del hecho.

Por lo tanto, corresponde rechazar este rubro pretendido.

V.- d) Privación de uso.

Se reclama la suma estimada de \$250.000 en concepto de daño derivado de la privación de uso del automotor, que por sí sola origina una serie de trastornos, por la reducción de las posibilidades de traslado.

Debo decir que como es sabido la sola privación del uso implica un daño resarcible en sí mismo, y hace presumir la existencia de un perjuicio, toda vez que quien tiene y usa un automotor lo hace para satisfacer una necesidad, perjuicio que debe evaluarse de acuerdo a las circunstancias que el proceso aprehende y el lapso de inmovilidad del rodado.

En ese sentido se ha dicho que: “La sola privación de uso del rodado siniestrado constituye daño indemnizable, pues, cabe presumir que quien lo tiene es para usarlo, sea para su trabajo, fuera por comodidad o esparcimiento, quedando librada a la valoración de la prueba que haga el juez la fijación del monto indemnizatorio” (C.Nac.Civ., sala E - 24/02/2006 - Movi Trans Sociedad de Hecho y otros c. Aldazábal, María y otro - LA

LEY 2006-D, 415).

También respecto de este rubro existe un problema que se suscita con frecuencia en las acciones de daños, y es el de determinar si el damnificado está obligado a afrontar por su cuenta el costo de la reparación, de modo tal que si no lo hace la extensión ulterior del perjuicio deja ya de ser imputable al demandado para conectarse causalmente con un hecho de la propia víctima, el cual, desde luego, no da lugar a indemnización. (Orgaz, La Culpa, Nro. 97; Mosset Itrurraspe, Responsabilidad por daños, t. III págs. 65 y 125; Zavala de González, Daños a los Automotores, p. 107)" (Jurisp. citada en "Revista de Derecho de Daños" Accidentes de Tránsito-II pág. 305).

Asimismo, que tanto en el supuesto de daños parciales como de destrucción total, no cabría indemnizar sino el tiempo que razonablemente demande la reparación o en su caso la sustitución del vehículo dañado (conf. CNAp. en lo Civ. y Com., Sala I, Bahía Blanca, 11/05/95, RC J 15699/09).

En base a lo expuesto, la privación de uso del vehículo que sin dudas la accionante utilizaba diariamente para trasladarse debe ser reparada, pero debo determinar cuánto es el tiempo imputable a la parte demandada, ya que este concepto debe tener un límite razonable.

En el presente caso tengo en cuenta que la actora no realizó reclamo alguno frente a las demandadas luego de producido el siniestro y luego percibió la suma correspondiente a la cobertura por incendio de parte de la compañía aseguradora en fecha 24/01/2024.

Asimismo debo tener en cuenta que el plazo de garantía otorgada según el Certificado correspondiente vencía en fecha 06/08/2023, por lo que, valorando la falta de comunicación y notificación a las demandadas luego de producido el siniestro, tomaré como plazo de indisponibilidad del

vehículo el transcurrido desde el siniestro del día 15/03/2023 hasta la fecha de expiración de la garantía el 06/08/2023.

Entonces tendré en cuenta teniendo que el vehículo resulta ser una herramienta diaria para el traslado, dentro del marco de las facultades que me acuerda el art. 147 del CPCC y estimando el valor diario de indisponibilidad del automotor en la suma de \$20.000 por día, asciende en consecuencia el total del rubro a la suma de \$2.880.000 a la fecha de la presente, importe que desde aquí en más, y sin perjuicio del plazo conferido para su pago, generará intereses conforme doctrina legal “Machín” o la tasa que en futuros autos determine el Superior Tribunal de Justicia.

V.- e) Daño punitivo. Planteo de inconstitucionalidad del art. 52 bis de la LDC.

La actora reclama daño punitivo por la suma equivalente al 20% del valor del vehículo, con fundamento en que el incendio importa una situación de grave inconducta y aptitud despectiva hacia el consumidor y sus derechos.

Por su parte, la demandada introduce subsidiariamente el planteo de inconstitucionalidad del 52 bis de la LDC, y en base a ello se opone a su aplicación.

Tengo presente que el Artículo 52 bis de la Ley 24240 dispone: “Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan.

La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley”.

La temática, por cierto extensamente discutida, se puede enmarcar a partir de lo dicho tanto en doctrina como en jurisprudencia respecto a que se trata de sanciones o multas civiles que proceden a pedido de parte interesada y que se encuentran destinadas a culpables de conductas extremadamente reprochables por su gravedad que, a su vez, le han reportado beneficios económicos y pueden sumarse al resarcimiento ordinario, con fines disuasivos de la reiteración de actos similares y ejemplificadores para quienes pretendan imitarlo (conf. Fundamentos al Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación, en relación a las proyectadas “sanciones pecuniarias disuasivas” del art. 1748 eliminado por el Poder Ejecutivo; Eduardo L. Gregorini Clusellas, “El Daño punitivo y la sanción pecuniaria disuasiva. Análisis comparativo de la proyección de una figura resistida hoy consagrada”, en RCyS, 2013-X,15; Jorge M. Galdós, “La responsabilidad civil -parte general- en el Anteproyecto”, LL, 2012-C-1254).

El instituto se origina en el derecho anglosajón y consiste en una pena privada, que se manda a pagar por encima de los valores que se determinen en calidad de reparación civil compensatoria, destinada en principio al damnificado. Tiene una función disuasiva y a la vez retributiva, por lo que se le otorga a la magistratura la facultad de aplicarlo o no en el caso concreto y graduarlo conforme la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso.

Por otra parte, el STJRN tiene dicho que la sanción es de carácter excepcional, reservada para casos de gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, por un abuso de posición de poder.

También se estableció que procede particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva (“Cofre”, Se. 07/2021 del 04/03/2021).

Se requiere entonces que la conducta del dañador hubiere sido grave y que dicho comportamiento hubiere importado beneficios económicos al responsable. A su vez, el instituto tiene una doble finalidad: a) sancionar al causante del daño que derivó de una conducta grave intolerablemente nociva y, b) prevenir o evitar la reiteración de hechos de similar tenor para el futuro.

En cuanto al infundado planteo de inconstitucionalidad del Art. 52 bis de la LDC, debo referir que reiteradamente la Cámara de Apelaciones de Viedma ha dicho que la declaración de inconstitucionalidad resulta ser un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada como última ratio de orden jurídico en el marco de un proceso de amplio debate a su respecto, lo que ni siquiera es propiciado por quien peticiona tal solución, y en consecuencia corresponde su rechazo en esta instancia.

Además, la CAV ha señalado que “no caben dudas que el legislador ha dejado librado al arbitrio judicial la apreciación en cada caso concreto de la procedencia o improcedencia de la multa civil, que -reitero- además de poseer carácter sancionador, posee una finalidad preventiva, cuyo objetivo es disuadir al dañador de la actitud que ha generado el ilícito, para evitar que continúe repitiéndose. Desde ese punto de vista, válido resulta recordar que en el derecho civil también se admiten otras clases de tales sanciones, como intereses punitivos (art. 769 CCyC) o astreintes (art. 804 CCyC), que tampoco presentan una definición completa de sus presupuestos y, sin embargo, su validez constitucional no se encuentra discutida. Entonces, por lo dicho, no advirtiéndose que la normativa cuestionada violente garantía constitucional alguna, a más de valorar que ante un planteo de

inconstitucionalidad que importa un acto de gravedad institucional, se debe guardar el máximo de cuidado recurriendo a ella sólo ante una estricta necesidad, debiendo evitarse de ser posible de acuerdo a una interpretación de las normas que permita resguardar todos los derechos en juego, es que la crítica enarbolada al respecto por la empresa sancionada debe ser rechazada”. (CAV, Sentencia N° 80, fecha 06/12/2023, autos “Pascualetti, Gustavo Fabián c/Telefónica Móviles Argentina SA s/Daños y Perjuicios (Sumarísimo)”, Expte. VI-15037-C-0000.

Sentado ello, sin perjuicio de que no corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 52 bis LDC entiendo que de la actividad probatoria obrante en la presente causa no se encuentran reunidos los presupuestos para que resulte procedente la aplicación de la multa punitiva peticionada, puesto que la responsabilidad en el caso se determina en función de la garantía del producto adquirido conforme certificado y no surgen acreditadas conductas dolosas ni gravemente negligentes de parte de las demandadas.

Valoro asimismo que no se ha podido determinar precisamente la causal del incendio y que el mismo se produjo luego de casi tres años de uso del vehículo. Además debo tener en cuenta que no se realizó reclamo ni notificación previa a la instancia judicial a ninguna de las empresas demandadas, por lo que no se advierte infracciones a la ley de Defensa del Consumidor referentes a falta de atención, trato digno e información.

Tampoco se iniciaron actuaciones en la ART Río Negro y finalmente, no observo que las accionadas. Finalmente, no se demostró que la fabricante conocía la falla pero decidió no rescatar los vehículos en circulación por ser más económico indemnizar a las pocas víctimas que pudieran reclamar por los daños sufridos (tal el caso del conocido precedente del “Ford Pinto”). Y agrego que los service no habían arrojado anomalías y no advierto grave

indiferencia ante los derechos de la consumidora o abuso de posición dominante.

En base a todo lo expuesto, corresponde rechazar la imposición de la multa peticionada en los términos del art. 52 de la LCD.

VI.- Corolario.

Por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Josefa Ana Trigilia, y condenar en forma solidaria a General Motors Argentina SRL y Lago SA, a abonarle, en el plazo de 10 días, la suma total de \$9.999.163 (\$3.326.821 en concepto de daño material, la suma de \$3.792.342 por daño moral y \$2.880.000 por el rubro privación de uso).

Dichos montos, sin perjuicio del plazo para abonarlos, devengarán intereses sin solución de continuidad desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago conforme a calculadora oficial del Poder Judicial (“Machín”) o la que el STJRN en lo sucesivo fije.

VII.- Costas y honorarios.

a) Si bien existe una corriente jurisprudencial que indica que en base al principio de reparación plena las costas en los procesos de daños y perjuicios en caso de vencimiento, aunque sea parcial siempre se imponen al demandado, lo cierto es que dicha postura también convive con la que dice que las costas se imponen en la medida de la concurrencia en la causación del hecho e incluso con una tercera postura que se sostiene en la medida del progreso de la demanda.

Tomando como base esas tres posturas y con un adecuado balance de las mismas aplicadas al presente, el vencimiento en estas actuaciones corresponde a la parte actora exclusivamente, por lo que impondré las costas a las demandadas, en forma solidaria, todo ello conforme a la

aplicación de las previsiones del art. 62 del CPCC.

b) Para la regulación de los honorarios profesionales tendré en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad, extensión, y la conjugaré con el monto de procedencia de condena y los mínimos legales de acuerdo al tipo de proceso -sumarísimo- así como las etapas cumplidas (conf. Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20, 38, 40, 48 y conc. LA).

Por los fundamentos expuestos;

RESUELVO:

I.- Hacer Lugar parcialmente a la demanda promovida por Josefa Ana Trigilia, y condenar en forma solidaria a General Motors Argentina SRL y Lago SA a abonar a la actora, en el plazo de 10 días, la suma total de \$9.999.163 (\$3.326.821 en concepto de daño material, \$3.792.342 por daño moral y \$2.880.000 por el rubro privación de uso). Dichos importes, sin perjuicio del plazo para abonarlos, devengarán intereses sin solución de continuidad desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago conforme a calculadora oficial del Poder Judicial (“Machín”) o la que el STJRN en lo sucesivo fije.

II.- Imponer las costas a las codemandadas en su carácter de vencidas (art. 62 del CPCC) y en forma solidaria conforme art. 40 LDC y art. 1092 del CCyC.

III.- Regular los honorarios profesionales del Dr. Mariano Gestoso, en la suma de \$1.539.871,10 (11% del MB + 40% por apoderamiento) los de la letrada apoderada de Lago SA, Dra. Rosana Eugenia Rolando en la suma equivalente a 10 Jus +40%, y los del apoderado de General Motors Argentina SRL, en la suma equivalente a 10 Jus + 40% (art. 9 de la LA en tanto las codemandadas no presentaron alegatos). MB: \$9.999.163.

Los honorarios determinados no incluyen IVA, que en caso de

corresponder deberá adicionarse. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.

IV.- Notifíquese conforme arts. 120 y 138 -Ley 5777- del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza